

DECRETO N0. 2217 DE DICIEMBRE 5 DE 1996

Por el cual se establece un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de la población campesina desplazada del campo por causa de la violencia, la que tenga la condición de deportada de países limítrofes y la afectada por calamidades públicas naturales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le otorga el [Numeral 2o. del artículo 31 de la Ley 160 de 1994] y el [Numeral 2o. del artículo 3o. del Decreto 2666 de 1994],

DECRETA:

ARTICULO 1o.- NATURALEZA DEL PROGRAMA Y BENEFICIARIOS. Establécese un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que hubieren sido desplazados del campo por causa de la violencia; los que tengan la condición de deportados de zonas fronterizas del país y requieran ser ubicados en territorio colombiano y los que se hallen afectados por calamidades públicas naturales sobrevinientes.

ARTICULO 2o.- DEL PROCEDIMIENTO.- El programa especial de adquisición de tierras y mejoras, así como la selección de los campesinos beneficiarios y la forma de pago de los inmuebles, se adelantará con arreglo a los procedimientos contemplados en los [Capítulo VI y VIII de la Ley 160 de 1994] y a las reglas particulares que se establecen en el presente Decreto.

Las actuaciones administrativas y las diligencias respectivas se efectuarán en forma simplificada y con prelación a los demás programas que adelante el instituto.

ARTICULO 3o.- IDENTIFICACION, APTITUD Y VALORACIÓN DE LOS INMUEBLES.- Para efectos de la identificación predial, los propietarios de los predios rurales ofrecidos en venta o que fueren intervenidos oficiosamente por el Instituto podrán aportar los planos elaborados conforme a las normas técnicas correspondientes.

El Instituto determinará la aptitud agropecuaria del inmueble mediante la práctica de una visita técnica.

El precio máximo de negociación de los predios y mejoras será el fijado por el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas legalmente habilitadas o autorizadas para el ejercicio de la respectiva actividad.

Los estudios de los títulos de propiedad de los predios afectados al programa especial de adquisición de tierras, y las demás diligencias encaminadas a su identificación, aptitud y valoración serán adelantadas en forma prioritaria por el INCORA directamente o mediante la contratación de personal idóneo, según las circunstancias.

ARTICULO 4o.- DE LA SELECCIÓN.- Los beneficiarios de los programas especiales de adquisición de tierras establecidos en este Decreto serán seleccionados por el INCORA, previa recomendación del Comité especial que se constituye en el presente Decreto, el cual tendrá en cuenta los criterios de elegibilidad señalados en la [Ley 160 de 1994] y los reglamentos particulares expedidos por la Junta Directiva del Instituto, y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Gobernador del Departamento donde se proyecte adelantar el programa respectivo, quien lo presidirá.
2. El Gerente Regional del INCORA donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto del programa especial de adquisición de tierras que se establece en el presente Decreto.
3. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. Un representante del Ministerio del Interior.
5. El Procurador Agrario y Ambiental de la zona.
6. Un representante de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos ANUC, designado por su Junta Directiva.
7. Dos representantes de los campesinos aspirantes a la dotación de tierras, designados por ellos mismos.

Para tales efectos, se tendrán en cuenta el censo de desplazados elaborado por la Dirección General - Unidad Administrativa Especial - de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la relación oficial de deportados suministrada por las autoridades extranjeras y nacionales competentes y el listado de damnificados autorizado por las entidades públicas correspondientes, según el caso.

Todos los documentos a que se refiere el presente artículo, deberán haber sido preparados con anterioridad a la selección y reubicación de los campesinos beneficiarios.

ARTICULO 5o.- ENTREGA DEL INMUEBLE Y PAGO DEL PRECIO.- Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra que formule el Instituto al propietario, se suscribirá una promesa de compraventa dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha de aceptación de la oferta y la escritura pública se otorgará en un plazo no superior a diez (10) días.

En el contrato de promesa de compraventa podrá pactarse la entrega anticipada e inmediata del inmueble al Instituto. De igual manera se estipulará la cancelación al propietario vendedor del diez por ciento (10%) de la cantidad total que deba reconocerse en dinero efectivo, de conformidad con lo previsto en el [Literal b) del artículo 20 del Decreto 2666 de 1994], dentro de los diez días siguientes a la suscripción de la escritura pública de compraventa y el plazo para la entrega de los bonos agrarios correspondientes.

ARTICULO 6o.- PROYECTO PRODUCTIVO Y CREDITO COMPLEMENTARIO.- Las actividades relacionadas con la preparación del proyecto productivo para las empresas básicas agropecuarias que se establezcan, la consecución de los créditos complementarios de tierras y producción y el apoyo a la gestión empresarial rural serán adelantadas por el Instituto y las entidades y organizaciones vinculadas al proceso de reforma agraria con posterioridad al recibo del predio por el INCORA.

Los campesinos seleccionados como beneficiarios de los programas especiales establecidos en este Decreto, sólo serán asentados en los predios adquiridos una vez efectuada la diligencia de entrega y recibo del inmueble de que se trate.

ARTICULO 7o.- CREDITOS DE PRODUCCION.- Los créditos de producción a los campesinos beneficiarios de los programas especiales de adquisición de tierras de que trata el presente Decreto, se otorgarán, en forma prioritaria, con recursos propios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o mediante redescuento ante el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, y con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con las condiciones que para este efecto fije la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 8o.- FINANCIACION.- Los programas especiales de adquisición de predios rurales previstos en este Decreto, se atenderán con los recursos ordinarios del presupuesto nacional asignados al INCORA con destino a la adquisición y adjudicación de tierras para campesinos, mediante la modalidad de intervención directa.

ARTICULO 9o.- VIGENCIA.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Santafé de Bogotá, DC., a 5 DIC.1996

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DEL INTERIOR,
HORACIO SERPA URIBE

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
CECILIA LOPEZ MONTAÑO